



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de julio de 2022

Proceso	Jurisdicción voluntaria No. 36
Solicitantes	JHONY ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ y VANESA MARIN MONTOYA
Radicado	No. 05001 31 10 010 2022-00267 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 176
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Los señores JHONY ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ y VANESA MARÍN MONTOYA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JHONY ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ y VANESA MARÍN MONTOYA, contrajeron matrimonio el día 11 de abril de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá Medellín-Antioquia. En dicha unión se procreó un hijo, menor de edad llamado Santiago Muñoz Marín, no obstante, como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno asumirá su propia manutención, que el último domicilio común fue la ciudad de Medellín, que tendrán residencia separada.

El libelo fue admitido por auto de junio catorce (14) del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de

su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 11 de abril de 2015.

ACUERDO:

Que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor de edad **SANTIAGO MUÑOZ MARÍN**, estará a cargo de la madre **VANESA MARÍN MONTOYA**.

LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres

Con relación a los **ALIMENTOS**, el señor **JHONY ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ** se compromete con el pago de una CUOTA ALIMENTARIA en favor de su hijo el menor de edad **SANTIAGO MUÑOZ MARÍN**, equivalente a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (**\$310.000**), los cuales serán pagados directamente a la señora **VANESA MARÍN MONTOYA**, en dos cuotas quincenales de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$155.000**) cada una, pagaderos los días quince (15) y treinta (30) de cada mes.

En materia de **SALUD**, el menor de edad **SANTIAGO MUÑOZ MARÍN**, se encuentra afiliado bajo el régimen contributivo a SURA y afiliado a la caja de compensación CONFAMA, como beneficiario de su padre y seguirá estando afiliado y el subsidio de la caja de compensación para el menor se seguirá entregando a la madre cada mes, no obstante, se acuerda que los gastos que puedan presentarse por fuera del régimen de aseguramiento, deben ser asumidos por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

Lo relacionado con **VESTUARIO**, el señor **JHONY ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ**, se compromete a aportar dos (02) prendas completas anualmente a su hijo **SANTIAGO MUÑOZ MARÍN**, por prendas completas se entiende: pantalón, camisa, ropa interior y zapatos, y serán entregadas de la siguiente manera: una para el mes de junio y otra en el mes de diciembre, cada muda por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

En cuanto a las visitas, las partes acordaron que el señor **JHONY ALEXANDER MUÑOZ MARÍN**, tendrá derecho a las mismas respecto de su hijo el menor de edad **SANTIAGO MUÑOZ MARÍN** en su casa, dos (02) fines de semana al mes, desde el día sábado a las 5:00 p.m., hasta el domingo a las 6:00 p.m., recogiénolo en la casa de su madre la señora **VANESA MARÍN MONTOYA** y volviéndolo a llevar allí, de manera personal, convención en la cual se precisó que, las visitas serán notificadas con antelación a la madre, la señora **VANESA MARÍN MONTOYA**.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda de conformidad con el artículo 388 del C.G del P

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMIO CATOLICO celebrado el 11 de abril de 2015, entre los señores **VANESA MARÍN MONTYA**, identificada con C.C. N° 1.001.506.863 y **JHONY ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ** identificado con C.C. N° 1.001.506.337, de conformidad con el numeral 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

CUARTO: ORDENAR residencia separada de los ex cónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Única del Círculo de Ebéjico, Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 05223837, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG